



laffer

A B O G A D O S

Newsletter nº 2/2024

6 de junio de 2024

REAL DECRETO-LEY 2/2024, DE 21 DE MAYO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA DEL NIVEL ASISTENCIAL DE LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO, Y PARA COMPLETAR LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1158 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019, RELATIVA A LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LA VIDA PROFESIONAL DE LOS PROGENITORES Y LOS CUIDADORES, Y POR LA QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 2010/18/UE DEL CONSEJO.

Con fecha 22 de mayo de 2024, se ha publicado en el B.O.E. el Real Decreto-ley 2/2024, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

Recordamos, que el pasado 10 de enero de 2024, durante la correspondiente sesión plenaria del Congreso de los Diputados, se derogó el anterior Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre, por el que se adoptaban medidas urgentes, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se derogaba la Directiva 2010/18/UE del Consejo, y para la simplificación y mejora del nivel asistencia de la protección por desempleo.

Casi cinco meses después de su derogación, se ha publicado recientemente el Real Decreto-ley 2/2024, que vuelve a introducir las mismas novedades y algún nuevo matiz que presentamos en el presente documento.

laffer

A B O G A D O S

Esta norma, dedica su contenido a regular diferentes medidas en materia laboral y de Seguridad Social, queriendo fomentar la conciliación de la vida laboral y familiar, y la mejora de las condiciones laborales y de la prestación y subsidio por desempleo.

Para poder llevar a término los objetivos perseguidos, este nuevo Real Decreto-ley ha planteado una serie de modificaciones y/o cambios, debiendo destacar por su relevancia las siguientes:

1. MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

El artículo primero del presente Real Decreto-ley lleva a cabo la modificación del Estatuto de los Trabajadores en diversos artículos del mismo:

1.1 Mejoras en el permiso por cuidado de lactante – acumulación.

En primer lugar, se modifica el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto al permiso de lactancia, quedando redactado del tenor literal siguiente:

“4. En los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d), las personas trabajadoras tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, para el cuidado del lactante hasta que este cumpla nueve meses. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples.

Quien ejerza este derecho, por su voluntad, podrá sustituirlo por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas.

La reducción de jornada contemplada en este apartado constituye un derecho individual de las personas trabajadoras sin que pueda transferirse su ejercicio a la otra persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora. No obstante, si dos personas trabajadoras de la misma empresa ejercen este derecho por el mismo sujeto causante, podrá limitarse su ejercicio simultáneo por razones fundadas y objetivas de funcionamiento de la empresa, debidamente motivadas por escrito, debiendo en tal caso la empresa ofrecer un plan



laffer

A B O G A D O S

alternativo que asegure el disfrute de ambas personas trabajadoras y que posibilite el ejercicio de los derechos de conciliación.

Cuando ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras o acogedoras ejerzan este derecho con la misma duración y régimen, el periodo de disfrute podrá extenderse hasta que el lactante cumpla doce meses, con reducción proporcional del salario a partir del cumplimiento de los nueve meses.”

Tras la modificación del presente artículo, se suprime la anterior remisión a los términos previstos en la negociación colectiva o en el acuerdo con la empresa. De tal modo que corresponderá al trabajador la determinación del periodo de lactancia en cuanto a los periodos de disfrute del permiso, convirtiendo todas las posibilidades de disfrute, incluida la acumulación de las horas retribuidas de ausencia, en un derecho universal de todas las personas trabajadoras.

1.2 Prioridad aplicativa de los convenios colectivos autonómicos y provinciales.

Asimismo, se modifica el apartado 3, se introduce un nuevo apartado 4 y se renumera el anterior apartado 4 como apartado 5, todo ello en relación con la prioridad aplicativa de los convenios colectivos autonómicos y provinciales.

En este sentido, las asociaciones empresariales y los sindicatos que reúnan los requisitos de legitimación previstos en los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores, podrán negociar convenios colectivos y acuerdos interprofesionales en la comunidad autónoma, que tendrán prioridad aplicativa sobre cualquier otro convenio sectorial o acuerdo de ámbito nacional. Todo ello, siempre que dichos convenios y acuerdos obtengan el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación y su regulación resulte más favorable para las personas trabajadoras que la fijada en los convenios o acuerdos estatales.

No obstante, se considerarán materias no negociables en el ámbito autonómico el período de prueba, las modalidades de contratación, la clasificación profesional, la jornada máxima

laffer

A B O G A D O S

anual de trabajo, el régimen disciplinario, las normas mínimas en materia de prevención de riesgos laborales y la movilidad geográfica.

Por otro lado, una de las novedades que introduce este nuevo Real Decreto-ley con respecto al anterior – Real Decreto-ley 7/2023 –, es la posibilidad de que los convenios colectivos provinciales tengan esta misma prioridad aplicativa, cuando así se prevea en acuerdos interprofesionales de ámbito autonómico e, igualmente, siempre que su regulación resulte más favorable para las personas trabajadoras que la fijada en los convenios o acuerdos estatales.

1.3 Nueva Disposición adicional vigesimooctava: Elecciones a órganos de representación en el ámbito de las personas artistas.

Por último, se introduce una nueva disposición adicional vigesimooctava en el Estatuto de los Trabajadores, en materia de elección a órganos de representación en el ámbito de las personas artistas, del tenor literal siguiente:

“Como excepción a lo dispuesto en el artículo 69.2, las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, serán electoras cuando sean mayores de dieciséis años y elegibles cuando tengan dieciocho años cumplidos y siempre que, en ambos casos, cuenten con una antigüedad en la empresa de, al menos, veinte días.”

De esta forma los trabajadores de las áreas indicadas que tengan una antigüedad mínima de veinte días en la empresa serán electores cuando sean mayores de dieciséis años y elegibles cuando tengan, al menos, dieciocho años.

laffer

A B O G A D O S

2. MODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo segundo de este Real Decreto-ley modifica la Ley General de la Seguridad Social introduciendo cambios en el acceso, duración y cuantía del subsidio por desempleo:

- Se suprime el plazo de espera de un mes desde la fecha del agotamiento de la prestación contributiva para solicitar el subsidio (artículo 276 LGSS¹).
- La nueva redacción que se le da al artículo 274 LGSS diferencia dos tipos generales de circunstancias que permiten el acceso al subsidio por desempleo: 1) Haber agotado la prestación contributiva por desempleo; 2) Tener un periodo de cotización de, al menos, tres meses, pero no el suficiente para acceder a la prestación contributiva.
- Se modifica el concepto de “responsabilidad familiar” a efectos de acceso al subsidio por desempleo, en tanto que se entenderá que el solicitante tiene responsabilidades familiares cuando el total de rentas de la unidad familiar entre el número de personas que la forman no supere el 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias (artículo 275 LGSS).
- El subsidio por desempleo se reconoce por periodos trimestrales, de manera que el solicitante deberá cumplir con los requisitos de carencia de rentas o de responsabilidades familiares en cada una de sus prórrogas.
- En el caso de haber agotado la prestación por desempleo, la duración máxima del subsidio por desempleo se determinará atendiendo a la acreditación de responsabilidades familiares, la edad del solicitante en la fecha de agotamiento de la prestación por desempleo y la duración de la prestación por desempleo agotada. En estos casos, la duración máxima del subsidio podrá ser de hasta 30 meses (artículo 277 LGSS).

¹ Ley General de la Seguridad Social.

laffer

A B O G A D O S

Acreditación responsabilidades familiares	Edad en la fecha de agotamiento de la prestación	Duración de la prestación agotada	Duración máxima del subsidio
Indiferente	< 45	>= 360 días	6 meses
	< 45	>= 120 días	
Si	Indiferente	>= 120 días	24 meses
		>= 180 días	30 meses

En el caso de que el solicitante se encuentre en situación legal de desempleo sin tener cubierto el período mínimo de cotización que requiere el acceso a la prestación contributiva, y siempre que haya cotizado, al menos, 90 días, la duración máxima del subsidio se determinará en función del periodo mínimo de ocupación cotizada y de la acreditación de responsabilidades familiares (artículo 277 LGSS):

Periodo mínimo de ocupación cotizada	Acreditación de responsabilidades familiares	Duración máxima del subsidio
90 días	Indiferente	3 meses
120 días	Indiferente	4 meses
150 días	Indiferente	5 meses
180 días	Indiferente	6 meses
	SI	21 meses

laffer

A B O G A D O S

- Se incrementa la cuantía del subsidio por desempleo (artículo 278 LGSS), quedando de la siguiente manera:
 - El 95% del IPREM² los 180 primeros días.
 - El 90% del IPREM, desde el día 181 al día 360.
 - El 80% del IPREM, a partir del día 361, esto es, el periodo restante de la prestación.
- Se incluyen nuevos colectivos como posibles beneficiarios del subsidio por desempleo. A saber:
 - Los menores de 45 años sin responsabilidades familiares cuya prestación por desempleo ya agotada haya tenido una duración igual o superior a 360 días (artículo 274 LGSS).
 - Quienes acrediten periodos de cotización inferiores a 6 meses sin responsabilidades familiares (artículo 277 LGSS).
 - Las personas trabajadoras eventuales agrarias (artículo 287 LGSS).
 - Las personas trabajadoras transfronterizas en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla (Disposición adicional quincuagésima sexta).
 - Las personas víctimas de violencia de género o sexual (Disposición adicional quincuagésima octava LGSS).
 - Los trabajadores españoles que acrediten su condición de emigrantes retornados (Disposición adicional quincuagésima séptima LGSS).
- Se generaliza la compatibilidad del subsidio con el trabajo por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, con la percepción de un complemento de apoyo al empleo,

² Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.



laffer

A B O G A D O S

con un límite máximo de 180 días, en una o varias relaciones laborales con el objetivo de no penalizar la reincorporación del trabajo.

- La prestación y el subsidio serán compatibles:
 - Con la percepción de cualquier tipo de rentas mínimas, salarios sociales o ayudas análogas de asistencia social concedidas por cualquier Administración Públicas y con la percepción de las prestaciones económicas no contributivas de la Seguridad Social, salvo la de jubilación.
 - Con la realización de prácticas formativas, prácticas académicas externas incluidas en programas de formación profesional o programas de formación en el trabajo.
 - Con programas de fomento al empleo destinados a colectivos con dificultad de inserción en el mercado de trabajo, cuando así se prevea.
- Se contemplan nuevas causas de suspensión de la prestación por desempleo y del subsidio (artículo 271 LGSS):
 - Durante los períodos en los que los beneficiarios no figuren inscritos como demandante de empleo en el servicio público de empleo competente, salvo que se encuentren trabajando por cuenta ajena a jornada completa y compatibilizando la prestación o el subsidio como complemento de apoyo al empleo conforme a lo establecido en el artículo 282.3.
 - Durante los períodos en los que, de acuerdo con la comunicación del Servicio Público de Empleo competente, se incumpla o suspensa el acuerdo de actividad.
 - En caso de incumplimiento de la obligación de presentar anualmente la declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las condiciones y plazos previstos en la normativa tributaria aplicable.



laffer

A B O G A D O S

- Cuando los trabajadores fijos-discontinuos que sean llamados a reiniciar su actividad no se reincorporen a su puesto de trabajo, salvo causa justificada.
- Se modifican las causas c) y d) de extinción del derecho a la percepción por desempleo, y se añade una nueva causa h) (artículo 272 LGSS):
 - c) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio del derecho de opción establecido en el artículo 269.3 o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, o a veinticuatro meses, en el caso de actividades con alta en alguna mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
 - d) Cumplimiento, por parte del titular del derecho, de la edad ordinaria exigida en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, con las salvedades establecidas en el artículo 266.d).
 - h) Transcurso del plazo de seis años desde la fecha de baja de la prestación sin haber reanudado el derecho.
- La disposición transitoria tercera del presente Real Decreto-ley 2/2024, prevé un régimen transitorio en materia del nivel asistencia de protección por desempleo, aplicable a quienes hubieran solicitado, fueran beneficiarios o tuvieran suspendidos cualquiera de los subsidios por desempleo existentes en el momento de la entrada en vigor es esta normativa – incluido el subsidio extraordinario por desempleo o la renta activa de inserción. Este colectivo, seguirá rigiéndose por la normativa anterior a este real decreto-ley hasta la extinción del derecho actual.



laffer

A B O G A D O S

Asimismo, también se introducen cambios en aspectos generales de la regulación de la protección por desempleo, como son:

- Se amplía el plazo de salida ocasional al extranjero a efectos de la suspensión del derecho a la percepción de la prestación por desempleo, pasando a ser 30 días naturales (artículo 271 LGSS).
- Con la finalidad de facilitar a los ciudadanos y a las empresas el reintegro de pagos indebidos, la entidad gestora podrá conceder la compensación parcial, así como el fraccionamiento de pago para el reintegro de las prestaciones por desempleo indebidamente percibidas (artículo 295 LGSS).
- Se añade un nuevo apartado tercero al artículo 283 LGSS, para indicar que lo establecido en dicho precepto respecto de la prestación por desempleo e incapacidad temporal, también será de aplicación a los trabajadores fijos discontinuos durante los periodos de inactividad productiva.

3. MODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL (LISOS).

La disposición final segunda del presente Real Decreto-ley modifica el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, introduciendo los siguientes cambios:

- Se modifica el artículo 8.18 de la LISOS que pasa a establecer que se considerará infracción muy grave en materia de relaciones laborales, no presentar, en tiempo y forma, ante la entidad competente para la gestión de las prestaciones – y no únicamente ante la Autoridad Laboral como se indicaba antes –, la certificación a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, así como presentar información que resulte falsa o inexacta.



laffer

A B O G A D O S

- Se modifica el artículo 24.3.c) de la LISOS, para matizar que se considerará infracción leve de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones, no cumplir las exigencias del acuerdo de actividad en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo; referencia normativa que hasta ahora no se incluía.
- Se modifica el artículo 24.4 de la LISOS, para suprimir el apartado b), que incluía como infracción leve de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones, no cumplir el requisito, exigido para la conservación de la percepción de la prestación, de estar inscrito como demandante de empleo en los términos establecidos en los artículos 209.1 y 215.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo causa justificada.
- Se modifica el artículo 25.3 de la LISOS, para incluir como infracción grave de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones, no comunicar las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de incompatibilidad; y elimina la remisión que se hacía al, ahora suprimido, apartado b) del artículo 24.4.
- Se modifica la literalidad del artículo 25.4.b), que pasa a disponer que se considerará infracción grave de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones, negarse a participar en acciones, programas o actividades señalados en el itinerario o plan personalizado para la mejora de la empleabilidad y el acceso al mercado de trabajo, salvo causa justificada, ofrecidos por los servicios públicos de empleo o entidades colaboradoras.
- Se modifica el artículo 26.2 de la LISOS para añadir una excepción a la infracción muy grave de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones, consistente en compatibilizar la solicitud o el percibo de prestaciones o subsidio por desempleo, así como la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos con el trabajo por cuenta propia o ajena. Indicando que constituirá infracción, salvo en el



laffer

A B O G A D O S

caso del trabajo a tiempo parcial en los términos previstos en la normativa correspondiente.

- Se modifica la sanción prevista para trabajadores, solicitantes y beneficiarios en materia de empleo y de Seguridad Social en el artículo 47.1.b), para suprimir las dos referencias que se hacía a la infracción grave del artículo 25.3.
- Se modifica el apartado e) del artículo 47.1 a efectos de actualizar la numeración de los artículos, pasando a establecer lo siguiente:

“A estos efectos tendrán la consideración de beneficiarios de prestaciones por desempleo los trabajadores desempleados durante el plazo de quince días hábiles de solicitud de las prórrogas del subsidio por desempleo establecida en el artículo 276.2 de la Ley General de la Seguridad Social, así como durante la suspensión cautelar o definitiva de la prestación o subsidio por desempleo como consecuencia de un procedimiento sancionador o de lo establecido en el artículo 271.1.h) de dicha Ley.”

4. MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.

El artículo tercero de este Real Decreto-ley hace una breve modificación en el artículo 47 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, fomentando medidas de flexibilización horaria para garantizar la conciliación de la vida familiar y laboral de los empleados públicos que tengan a su cargo a hijos/as menores de doce años, así como de los empleados públicos que tengan necesidades de cuidado respecto de hijo/as mayores de doce años, el cónyuge o pareja de hecho, familiares por consanguinidad hasta el segundo grado u otras personas diferentes que convivan con él, y que por razones de edad, accidente o enfermedad no puedan valerse por sí mismos.

laffer

A B O G A D O S

5. ENTRADA EN VIGOR.

Con carácter general, lo dispuesto en este Real Decreto-ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el día 23 de mayo de 2024, a excepción de lo que se indica a continuación:

- Los apartados dieciocho a veintitrés, del artículo segundo, que incluyen nuevas disposiciones adicionales en la Ley General de la Seguridad Social; el apartado veinticuatro, del artículo segundo, que incluye una nueva disposición transitoria en la Ley General de la Seguridad Social; los apartados dos y cuatro de la disposición derogatoria única; la disposición final segunda, a excepción de su apartado cuatro, que modifica la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), entrarán en vigor el próximo 1 de noviembre de 2024; la disposición final tercera, que modifica la Ley 27/2011, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social; y el apartado uno de la disposición final sexta, que modifica el Real Decreto-ley 1/2023, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas; entrarán en vigor el 1 de noviembre de 2024.
- El apartado cuatro de la disposición final segunda, que modifica el artículo 26.2 LISOS, entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el día 23 de mayo de 2024.
- Por su parte, entró en vigor el 1 de junio de 2024 la disposición final cuarta, relativa al ingreso mínimo vital, excepto sus apartados cinco y ocho que entrarán en vigor a los seis meses de su publicación.



laffer

A B O G A D O S

* * * *

Esperamos que estos comentarios sean de utilidad y, como siempre, **LAFFER ABOGADOS** está a su disposición para cualquier aclaración o información adicional.

La información contenida en este documento es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico